



Tipo de Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HORTENCIA VERGARA DE ÁVILA Y OTROS
Incidentado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicación	20001-31-03-004-2013-00093-00
Asunto	NO SANCIONA – REQUIERE INFORMES

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 25 de abril del año 2013, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela estatuida en la Constitución Nacional es la herramienta jurídica eficaz para la protección inmediata de los derechos consagrados en ella, el artículo 86, establece que:

“toda persona tendrá acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En desarrollo de esta norma se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual en sus artículos 27 y 52 creó el incidente de desacato como el mecanismo a través del cual el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

El artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

De acuerdo con la sentencia T-188-02, el objeto del incidente de desacato es:

“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

La Sentencia de fecha 25 de abril del año 2013 proferida por este Despacho ordenó:

“BRINDAR la protección judicial a los derechos fundamentales invocados por señores HORTENCIA VERGARA DE ÁVILA Y JOSÉ DEL TRÁNSITO BARRIOS CAMPO en contra del INCODER TERRITORIAL CESAR, dentro de la acción de tutela en la que además fungen como terceros con interés

legítimos los señores ADOLFO BARBOSA, MARGARITA TARAZONA ANGARITA, ALBERTO BELEÑO CAMPO, ASTGAPOFADES, AUDEN QUINTERO CONTRERAS, NURYS STELLA POLO DE LA ROSA, BELLAMIRA MEDINA, CLARA PIEDAD PEÑATE, ANTONIO MEJÍA CANTILLO, DIANA CAROLINA ARRIETA RODRÍGUEZ, DIMAS FRANCISCO HERNÁNDEZ ARÚJO, EDUARDO ROJAS, BETTY MARÍA SUÁREZ TORRES, ELIÉCER JIMÉNES CARRILLO, SINDY PAOLA CORREA RODRÍGUEZ, ERASMO EUGENIO HERRERA F., EDITH MERCEDES SÁENZ JIMÉNEZ, FREDY MANUEL OSPINO SUÁREZ, DALYS ESTHER MORENO YÉPES, GLADYS PRADA AROCA, JOSÉ EDGAR TIQUE CUPITRA, HORTENCIA TORRES MARTÍNEZ, ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ, YASMINA DE JESÚS SERRANO, JOSÉ DEL CARMEN ARENGAS, DEYANIRA CONTRERAS ARENGAS, JOSÉ DEL TRÁNSITO BARRIOS CAMPO, FRANCELINA OSPINO ARIZA, JUSTO MANUEL BENÍTEZ, MARISOL OMAIRA PADILLA MARTÍNEZ, LUIS E. CASTAÑO SEPÚLVEDA, LUIS MIGUEL RAMÍREZ TROYA, LUZ MARY BARBOSA LOZANO, MIGUEL ÁNGEL MORENO URIBE, OLIVA ORTÍZ TORRES, MIRIAM QUINTERO JAIMES, ORLANDO LÓPEZ QUINTERO, LUZ MERY BAYONA, PEDRO MANUEL ESTRADA DE LA CRUZ, RAQUEL ARMENTA NIETO, RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ MEJÍA, MARITZA ESTHER CARRASCAL T., SAIR TRILLOS TRILLOS, SANTA FERENA RODRÍGUEZ PENAGO, SANTIAGO BARBOSA MEDINA, SIGIFREDO CORTÉS, TOMÁS JIMÉNEZ CUEVAS, URBANO ALFONSO MESTRE Y MARÍA ELENA MAESTRE DE MESTRE.

2. ORDENAR al Director Territorial Cesar del Incoder para que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de este proveído inicie las gestiones pertinentes a plantear una solución justa y adecuada a la problemática desde una iniciativa técnica, determinando el área del predio Rodesia, el número de UAF que podrían consolidarse, su distribución entre las familias adjudicatarias y, de ser posible administrativamente, explique la forma en que llevará a cabo y lo haga sin mas dilaciones ni excusas, o lo coordine con las unidades que pudieren intervenir en ese proceso. De los avances en la gestión deberá rendir informe a este Agencia de Justicia, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.”

Desde la presentación del primer requerimiento de cumplimiento presentado por la señora Hortencia Vergara de Ávila, ocurrido el día 25 de julio de 2013, este Despacho ha solicitado al INCODER actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cumplimiento de la sentencia de tutela. En el transcurrir de este trámite incidental la parte accionada ha demostrado la realización de las siguientes gestiones:

- Envío comisión de funcionarios al predio RODESIA para realizar los estudios necesarios para el recálculo de la Unidad Agrícola Familiar, que arrojó como resultado, un área de 8 hectáreas para cada familia.
- Realizó levantamiento topográfico en el predio RODESIA y realizó visita de verificación y seguimiento para determinar cuántas personas estaban explotándolo, bajo qué condiciones y desde qué fecha.
- Emitió concepto jurídico estableciendo que la Resolución 0548 del 28 de diciembre de 2005 mediante la cual se adjudicó el predio RODESIA a 37 familias, no fue notificada a los encargados de ese entonces, por lo tanto, dispuso la notificación personal.
- Realizaron en agosto del año 2014 un informe de “RECLACULO DE CABIDA DEL PREDIO RODESIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO JURISDICCIÓN DE CURUMANAI, DEPARTAMENTO DEL CESAR”.

- Programaron y realizaron visita topográfica al predio para el primero de octubre del 2014, para establecer las áreas que estaban siendo ocupadas por cada parcelero y determinar que cantidad de palma africana están explotando, para de esta manera, dividir equitativamente las 8.2 hectáreas que le corresponde a cada una de las familias.
- El día 20 de febrero del año 2015 realizaron una reunión con los parceleros del predio RODESIA, en las que se plantearon tres alternativas para dar solución a la problemática, las cuales fueron sometidas a votación. Sin embargo, afirmó el Director Territorial Cesar de la época, Eduardo Mena Rodríguez, que debido a la falta de consenso no pudo salir avante ninguna de las propuestas.
- Profirió AUTO de fecha 12 de junio de 2015, por medio del cual se inicia actuación administrativa de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 548 de 2005 “por la cual se adjudica a título de venta un predio y se otorga un subsidio integral”, mediante la cual se adjudicó en común y proindiviso el predio RODESIA, ubicado en el Municipio de Curumaní, departamento del Cesar, proferida por el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 1 del Incoder”, y se dictan otras disposiciones.
- En memorando No. 20153156458 del 18 de diciembre de 2015, se remitió a la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo, la resolución por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 548 de 2005.

Cabe resaltar en este punto que desde el 7 de diciembre de 2015 INCODER entró en LIQUIDACIÓN mediante Decreto 2365 del 2015 y a partir del 7 de marzo de 2016 perdió toda competencia misional y las funciones sería avocado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quien le remitieron el expediente mediante radicado 20162126480 y 20161132013 del 3 de junio de 2016.

En auto de fecha 02 de febrero de 2017 este Despacho ordenó la notificación de sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2013 a la Agencia Nacional de Tierras y ordenó su cumplimiento en un término de 60 días.

La Agencia Nacional de Tierras manifestó haber realizado las siguientes actuaciones:

- Visita al predio los días 6 al 9 de marzo de 2017 en el cual se realizó: levantamiento topográfico, caracterización agronómica, informe sobre la caracterización de los ocupantes del predio y reuniones con la comunidad.
- Con fundamento en el levantamiento topográfico oficiaron a CORPOCESAR para que determinaran las áreas de ciénagas, así como los playones y sabanas comunales. Solicitó también cruce de información geográfica dentro del marco del proceso agrario de deslinde del complejo cenagoso de la Zapatosa, con el fin de verificar las áreas adjudicables.
- Se realizó el diligenciamiento de los formularios de solicitud de adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario, respetando la situación de quienes ocupan el predio, así como la de quienes afirman que tienen imposibilidad de ocuparlo.
- Ofició mediante memorando interno 2014200166081 del 5 de mayo de 2017 a CORPOCESAR con el fin de obtener la delimitación de la Ciénaga Santa Isabel y los cuerpos de agua que afectan el predio denominado RODESIA

como son los arroyos denominados como: Las Trampas y Juan Andrés, y los caños denominados “Las Mujeres” y “Aguas Frías”.

- La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT en conjunto con dos ingenieros de Corpocesar, efectuaron visita técnica al predio RODESIA los días 26 y 27 de julio de 2017, con el fin de determinar la ubicación y extensión de los cuerpos de agua o humedales, así como las rondas de protección.
- Se programó una comisión integrada por dos ingenieros y un agrónomo, para que del día 24 al 27 de septiembre de 2018 determinaran dentro del predio RODESIA: los playones y áreas inundables, socialización con la comunidad y caracterización social e identificación de la palma africana.
- Por medio de Auto 2481 del 09 de septiembre de 2019 ordenaron reconstruir el expediente de adjudicación siguiendo el protocolo de reconstrucción de expedientes Código ADMBSP-007 de fecha 22 de mayo de 2018.
- Por Auto 5514 del 26 de septiembre de 2019, se cerró la actuación administrativa de reconstrucción parcial del predio RODESIA.
- Las actuaciones de notificación de ese auto finalizaron en marzo del año 2020.
- Por Auto 20214200023139 del 2021-05-03, “por medio del cual se inicia la Etapa Preliminar de la Fase Administrativa del Procedimiento Único para el Asunto de Reconocimiento de Derechos frente a los ocupantes del predio denominado “Rodesia”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-859, ubicado en el municipio de Curumaní, Cesar”.

En diciembre del 2021 en atención a la apertura del Incidente de Desacato, la Agencia Nacional de Tierras, respondió lo siguiente:

“Tal como se informó en el Memorando N° 20214200240183 de fecha 17 de agosto de 2021, en desarrollo del proyecto de parcelación para el predio denominado “Rodesia”, se advirtió la necesidad de profundizar acerca de las formas de explotación permitidas en el mismo, teniendo en cuenta la presencia de humedales y zonas de posible inundación dentro de este; cuerpos de agua que por limitaciones del uso del suelo reducirían el área a adjudicar.

Conforme a lo anterior, es importante llamar la atención del Juez Constitucional que, la Corporación Autónoma del Cesar -CorporCesar- a través del concepto de fecha 15 de agosto de 2017 concluyó que en el predio denominado “Rodesia” se encuentran “4 sectores que por sus características geomorfológicas y vegetación se identifican como humedales y bajos”; así mismo lo señaló geográficamente e indicó sus extensiones; sin embargo, no definió si las áreas adyacentes a este se someten a algunas limitaciones de uso, las cuales resultan necesarias para su adjudicación.

Lo anterior, motivó que, a través del oficio 20214200958091 de fecha 03 de agosto de 2021 se le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CorpoCesar- emitir alcance al concepto expedido por esa Corporación de fecha 15 de agosto de 2017 y aclare de manera técnica: i) cuáles son las áreas mínimas y máximas inundables de los 4 cuerpos de agua presentes en el predio denominado “Rodesia”; ii) cuál es la franja de retiro y conservación que debe establecerse en los 4 humedales; iii) se indique si en el predio objeto de consulta hay playones individuales o comunales y estos pueden ser adjudicados o están sometidos a limitaciones, prohibiciones u obligaciones de carácter ambiental en cuanto a su explotación y uso.

Como prueba de lo anterior, se anexa copia del oficio N° 20214200958091 de fecha 03 de agosto de 2021-Certificación Electrónica N° E53175111-S expedida por la Empresa de Correos Servicios Postales Nacionales 472.

Mediante oficio N° SGAAGA2016 de fecha 29 de septiembre de 2021, identificado con el Radicado ingreso Orfeo N° 20216201269722, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CorpoCesar- a través del Subdirector General de Gestión Ambiental, emitió ampliación a su concepto , identificado con el Radicado N° 07206 de fecha 10 de agosto de 2021, en el que reitera QUE, EN EL PREDIO DENOMINADO “RODESIA” EXISTEN 4 HUMEDALES, QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE ADJUDICACIÓN A PERSONA NATURAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SIN EMBARGO, ADVIERTE QUE, EN EL MISMO NO SE ACLARÓ CUÁLES SON LAS ÁREA MÍNIMAS Y MÁXIMAS INUNDABLES DE ESTE CUERPO AGUA.

Así mismo, advirtió que, la referida Corporación Autónoma Regional, no ha realizado estudios hidrológicos e hidráulicos que permitan determinar las áreas de inundación de los humedales presentes en el predio denominado “Rodesia”, así como tampoco se han elaborado estudios de acotamiento de rondas hídricas, de acuerdo a los criterios geomorfológicos, hidrológicos y ecosistémico, establecidos en el Libro 2-Parte2-Título 3-Capítulo 2-Sección 3A del Decreto 1076 de 2015, adicionado al Decreto 22245 de 2017; criterios que se encuentran en la Resolución N° 095 de 2018-“Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia”.

Informó que, los propietarios de los predios deben dar cumplimiento al numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1976 de 2015 y, al artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, por lo que, a partir de análisis de la base cartográfica IGAC a escala 1:25.000 del año 2017, estimó las áreas a las que se les debe asignar un uso de protección, que incluye la franja de retiro de treinta metros (30 mts) de ancho medidos desde los humedales identificados.

Según este concepto y su ampliación, el predio denominado “Rodesia” presenta drenaje permanente denominado “Caño Cerro Azul” y otros drenajes intermitentes sin denominación conocida y por pantano dentro del cual se encuentran contenidos totalmente los humedales 1 y 4 y, parcialmente contenido el humedal 3, a esta identificación se adiciona el denominado humedal 2. El área protectora estimada es de 134,5 Hectáreas, en la que se debe tener un uso restringido respecto a actividades productivas para así asegurar que los servicios ecosistémicos funcionen adecuadamente.

Como prueba de lo anterior, se adjunta concepto N° SGAAGA2016 de fecha 29 de septiembre de 2021.-Radicado ingreso Orfeo N°20216201269722.

Ahora bien, en atención a los referidos conceptos emitidos por la CorpoCesar, a través del Memorando N° 20214200421763 de fecha 06 de diciembre de 2021, esta Subdirección solicitó a la Oficina Jurídica, concepto jurídico, en el que se plantearon los siguientes interrogantes:

- i. ¿Se pueden adjudicar fuentes hídricas permanentes en predios que son de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, bajo las limitaciones impuestas en los artículos 2.2.1.1.18.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial?
- ii. ¿Las prohibiciones establecidas para adjudicación de bienes baldíos en cuanto al predio se extienden a predios que son propiedad de la ANT?
- iii. ¿En caso de existir fuentes hídricas permanentes en predios que son propiedad de la ANT, es obligatorio acudir ante la Autoridad Ambiental para que determine las fajas paralelas de estas?

- iv. En consideración a que existen predio de propiedad de la ANT que se someten a ciertas limitaciones de explotación, sin que esto implique que no tienen vocación productiva, ¿Qué se entiende por bienes no aptos, según el artículo 12 de la Resolución N° 8700 de 2020?

Se anexa Memorando N°20214200421763 de fecha 06 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, es menester aclararle al Juez Constitucional que RESULTA TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE CULMINAR TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “RODESIA”, TODA VEZ QUE, PARA PODER ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO, ES INDISPENSABLE TENER CLARIDAD EN EL ÁREA QUE, SEGÚN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR-CORPOCESAR, SERÍA APTA PARA ADJUDICAR.

(...)

Es así que, una vez se tenga definida el área total a adjudicar, sustrayendo las áreas de protección advertidas por CORPOCESAR, se revisará una nueva socialización con la comunidad que ocupa el predio, con el fin que acepten el área final que se le adjudicará en el caso de ser el caso.”
(NEGRILLAS DEL DESPACHO)

Teniendo en cuenta el informe presentado por la ANT este Despacho requirió en varios Autos a CORPOCESAR a fin de que se pronunciaran frente al requerimiento emanado de la Agencia Nacional de Tierras sobre el predio “Rodesia”, sin que a la fecha se haya podido obtener respuesta.

Ahora bien, del transcurrir procesal este Despacho logra evidenciar que la entidad incidentada ha desplegado acciones positivas para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida el 25 de abril del año 2013, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el efectivo cumplimiento de esa orden deben vincularse otras entidades las cuales deben trabajar en armonía con la Agencia Nacional de Tierras, en este caso particular la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, entidad encargada de la protección ecológica de aquellas zonas que permiten la conservación de la fauna, flora y la vida humana dentro de los parámetros de vida digna y según la afirmación de la incidentada se requiere de un concepto de esta entidad en la que se resuelvan los siguientes interrogantes referidos al predio RODESIA:

- i) Cuál es el área del humedal con su zona máxima de inundación.
- ii) Cuál es la zona de ronda hidráulica, que, si bien la norma establece que puede ser hasta 30 metros de ancho desde la “línea de mareas máximas o a la del cauce permanente”, no impide que pueda ser menor a los 30 metros dicha área.
- iii) Cuál es la zona de manejo y preservación ambiental, pues la Corte Constitucional ha reiterado que esta hace parte del humedal.
- iv) Si las áreas inundables son aprovechables bajo ciertas limitaciones de explotación.

Con todo lo anterior, este Despacho no observa responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de los ordenado por este Despacho, es indiscutible que la Agencia Nacional de Tierras ha realizado múltiples gestiones para atender íntegramente la sentencia de tutela, que en la actualidad se encuentra en una especie de suspensión del trámite final de adjudicación, debido a los informes que requiere de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, entidad que ha sido

renuente al brindar el apoyo requerido tanto de la ANT como al responder los requerimientos de este Despacho.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2013 referente al cumplimiento de la sentencia de tutela, lo siguiente:

“Cabe advertir entonces, que el Decreto 2591 de 1991 contempla dos figuras distintas para el cumplimiento de la sentencia que se emite en el trámite de una acción de tutela, aquella dispuesta en el artículo 27, sobre avisar al superior del responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el fallo, y la concebida en el artículo 52, sobre el incidente de desacato como sanción por el incumplimiento. Teniendo en cuenta estas dos figuras del decreto, es necesario aclarar que se trata de dos mecanismos judiciales distintos, los cuales, a pesar de que comparten el mismo objetivo, que es el de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales, el primero –artículo 27- hace referencia concreta a los pasos que debe el juez agotar, en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada, en cambio el segundo –artículo 52-, se trata de una opción que tiene el juez para hacer cumplir, de manera coercitiva, las órdenes del fallo. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

“La facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción”.^[18]

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-459 de 2003^[19], estableció las diferencias concretas entre el cumplimiento del fallo y el incidente de la siguiente manera:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.***
- iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida^[20]. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.” (negrillas del Despacho)



Por lo tanto, considera el juzgado que, por ahora, no emerge una conducta negligente u omisiva del funcionario encargado de cumplir la orden, que permita imponerle una sanción.

No obstante, respecto a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, debe este Despacho advertir que no ha actuado bajo el principio de colaboración armónica entre las diferentes instituciones del estado, incumpliendo con la obligación de presentar los informes requeridos por el Juez de conformidad a lo establecido en el artículo 275 y 276 del Código General del Proceso, que a su tenor establecen:

CAPITULO X

Prueba por Informe

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de imponer sanción a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, dar cumplimiento a las ordenes dadas por este Despacho y dentro del término de 30 días deberán emitir el informe solicitado por la ANT respondiendo uno a uno cada interrogante, una vez hecho esto e informado a este Despacho, la Agencia Nacional de Tierras deberá rendir un informe completo y detallado sobre las diligencias que realizarán para darle total cumplimiento a la sentencia de tutela y cumplir con el mandato constitucional de protección efectiva a los derechos fundamentales de los accionantes.

Se le advierte al director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, que si en el término otorgado por este Despacho, no demuestra que haya remitido a la ANT el informe solicitado, se sujetará a las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 276 C.G.P. sin perjuicio de las demás sanciones penales y disciplinarias a que hayan lugar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma codificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar;



RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Dr. Juan Manuel Noguera Martínez, como director de Acceso a tierras de Agencia Nacional de tierras, y a la doctora María Luisa Bayona (directa responsable), ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2013, por considerar que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva ante el no cumplimiento total de la orden contenida en la sentencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para que dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la notificación de esta providencia, rindan el informe solicitado por la Agencia Nacional de Tierras respondiendo uno a uno cada interrogante en lo que respecta al predio denominado RODESIA ubicado en el municipio de Curumaní – Cesar.

Se le advierte al director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, que si en el término otorgado por este Despacho, no demuestra que haya remitido a la ANT el informe solicitado, se sujetará a las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 276 C.G.P. sin perjuicio de las demás sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma codificación.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Juan Manuel Noguera Martínez, como director de Acceso a tierras de Agencia Nacional de tierras, y a la doctora María Luisa Bayona (directa responsable), que una vez recibido el informe de CORPOCESAR, deberá rendir en un término máximo de quince (15) días un informe completo y detallado sobre las diligencias que realizarán para darle total cumplimiento a la sentencia de tutela y cumplir con el mandato constitucional de protección efectiva a los derechos fundamentales de los accionantes.

CUARTO: En caso de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no remita a este Despacho el informe solicitado en el ordinal anterior, se procederá a dar inicio al trámite incidental en su contra.

QUINTO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo dispone los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HENRY CALDERON RAUDALES